

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 476/96 de la Comisión, de 18 de marzo de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1
- Reglamento (CE) nº 477/96 de la Comisión, de 18 de marzo de 1996, relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria ..... 3
- \* Reglamento (CE) nº 478/96 de la Comisión, de 18 de marzo de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3238/94 relativo a la determinación y modo de gestión de elementos móviles reducidos para determinadas mercancías originarias de Polonia, Hungría, Rumanía, Bulgaria, República Checa, República Eslovaca, Lituania, Letonia y Estonia resultantes de la transformación de productos agrícolas enumerados en los Anexos del Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo ..... 10
- Reglamento (CE) nº 479/96 de la Comisión, de 18 de marzo de 1996, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino ..... 19
- Reglamento (CE) nº 480/96 de la Comisión, de 18 de marzo de 1996, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales ..... 21
- \* Directiva 96/14/CE de la Comisión, de 12 de marzo de 1996, por la que se modifican determinados Anexos de la Directiva 77/93/CEE del Consejo relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ..... 24

#### II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

##### Consejo

96/208/CE:

- \* Decisión del Consejo, de 11 de marzo de 1996, por la que se confirma el Reglamento (CE) nº 2914/95 de la Comisión, relativo a la introducción de la vigilancia comunitaria previa de las importaciones de ciertos productos siderúrgicos regulados por los Tratados CECA y CE y originarios de determinados terceros países ..... 29

Sumario (continuación)

96/209/CE:

- \* Recomendación del Consejo, de 11 de marzo de 1996, por la que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1984) (sexto FED) para el ejercicio 1994 ..... 30

96/210/CE:

- \* Recomendación del Consejo, de 11 de marzo de 1996, por la que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1989) (séptimo FED) para el ejercicio 1994 ..... 31

Comisión

96/211/CE:

- \* Decisión de la Comisión, de 26 de febrero de 1996, relativa a la prohibición del pentaclorofenol (PCP) notificada por Dinamarca <sup>(1)</sup> ..... 32

---

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a los fines del EEE

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) Nº 476/96 DE LA COMISIÓN**

de 18 de marzo de 1996

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2933/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de marzo de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 21.

<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de marzo de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

Código NC	<i>(ecus/100 kg)</i>		Código NC	<i>(ecus/100 kg)</i>	
	Código país tercero (¹)	Valor global de importación		Código país tercero (¹)	Valor global de importación
0702 00 15	052	73,5	0805 30 20	052	42,2
	060	80,2		204	88,8
	064	59,6		220	74,0
	066	41,7		388	78,7
	068	62,3		400	88,3
	204	81,0		512	54,8
	208	44,0		520	66,5
	212	86,2		524	100,8
	624	135,7		528	102,9
	999	73,8		600	70,4
	0707 00 15	052		125,6	624
053		156,2	999	77,1	
060		61,0	0808 10 51, 0808 10 53, 0808 10 59	052	64,0
066		53,8		064	78,6
068		90,8		388	102,4
204		144,3		400	73,1
624		87,1		404	67,5
999		102,7		508	68,4
0709 10 10	220	321,1		512	92,4
	999	321,1		524	110,9
0709 90 73	052	134,9	528	102,0	
	204	77,5	624	86,5	
	412	54,2	728	107,3	
	624	176,1	800	78,0	
	999	110,7	804	21,0	
	0805 10 01, 0805 10 05, 0805 10 09	052	56,4	999	80,9
204		45,6	0808 20 31	039	90,4
208		58,0	052	86,2	
212		49,1	064	72,5	
220		55,0	388	82,0	
388		40,5	400	95,5	
400		43,8	512	65,9	
436		41,6	528	67,8	
448		25,8	624	79,0	
600		66,8	728	115,4	
624		50,6	800	55,8	
999		48,5	804	112,9	
			999	83,9	

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 3079/94 de la Comisión (DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 477/96 DE LA COMISIÓN****de 18 de marzo de 1996****relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1930/90 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86 relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(3)</sup> establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado, a determinados beneficiarios, 2 560 toneladas de aceite vegetal;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 <sup>(5)</sup>; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, para un determinado lote, habida cuenta de la poca importancia de las cantidades por suministrar, las características del envasado y la multitud de

destinos de los suministros, cabe establecer la posibilidad de que los licitadores indiquen dos puertos de embarque que podrán pertenecer a distintas zonas portuarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de aceite vegetal para suministrar al beneficiario que se indica en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión del suministro se realizará mediante licitación.

El suministro se referirá a la movilización de aceite vegetal producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo.

No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, en la oferta para el lote A, se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

## ANEXO

## LOTE A

1. **Acciones nº** <sup>(1)</sup>: 744/95 (A 1); 745/95 (A 2)
2. **Programa**: 1995
3. **Beneficiario** <sup>(2)</sup>: Euronaid, Postbus 12, NL-2501 CA Den Haag [tel.: (31 70) 33 05 757; fax: 36 41 701; télex: 30960 NL EURON]
4. **Representante del beneficiario** <sup>(1)</sup>: deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino**: A 1: Madagascar; A 2: Ruanda
6. **Producto que se moviliza**: aceite de colza refinado
7. **Características y calidad de la mercancía** <sup>(3)</sup> <sup>(7)</sup>: DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en III A 1 a)]
8. **Cantidad total**: 165 toneladas netas
9. **Número de lotes**: 1 en dos partes (A 1: 15 toneladas; A 2: 150 toneladas)
10. **Envasado y marcado** <sup>(6)</sup> <sup>(8)</sup>: DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (en III A 2.1, III A 2.3 y III A 3)  
Latas de 5 litros, sin paneles de cartón  
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: francés
11. **Modo de movilización del producto**: movilización de aceite de colza refinado producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega**: entregado en el puerto de embarque <sup>(9)</sup>
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque**: del 22. 4 al 12. 5. 1996
18. **Fecha límite para el suministro**: —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: el 2. 4. 1996, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación**:
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 16. 4. 1996, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 6 al 26. 5. 1996
  - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación**: 15 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** <sup>(1)</sup>: Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [Atención: nuevos números: télex: 25670 AGREC B; fax: (322) 296 70 03 / 296 70 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** <sup>(4)</sup>: —

## LOTE B

1. **Acción n° (¹):** 1840/93
2. **Programa:** 1993
3. **Beneficiario (²):** Ecuador
4. **Representante del beneficiario:**  
Europe Ambassade de l'Équateur, chaussée de Charleroi, 70, B 1060 Bruxelles [tel: (322) 537 91 30; télex 63292 B]  
Ecuador: SENAPS, av. América 1805 y la Gasca, AP. 1701, Quito [tel: (593) 52 45 68/55 34 67; fax 50 14 29; télex 2427.
5. **Lugar o país de destino (³):** Ecuador
6. **Producto que se moviliza:** aceite de girasol refinado
7. **Características y calidad de la mercancía (³):**  
DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [III A 1 b)]
8. **Cantidad total:** 180 toneladas netas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado (⁴):**  
DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (III A 2 1, III A 2 3 y III A 3)  
Latas de 5 litros, sin paneles de cartón  
Inscripciones en español; inscripciones complementarias «DISTRIBUCIÓN GRATUITA»
11. **Modo de movilización del producto:** movilización de aceite de girasol refinado producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** Guayaquil
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 29. 4 al 12. 5. 1996
18. **Fecha límite para el suministro:** el 9. 6. 1996
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 2. 4. 1996, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación:**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 16. 4. 1996, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 13 al 26. 5. 1996
  - c) fecha límite para el suministro: el 23. 6. 1996
22. **Importe de la garantía de licitación:** 15 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (¹):**  
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 / Bruxelles/Brussel [Atención: nuevos números: télex: 2567 AGREC B; fax: (322) 296 70 03, 296 70 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁵):** —

## LOTE C

1. **Acción n°** (1): 749/95
2. **Programa:** 1995
3. **Beneficiario** (2): Ruanda
4. **Representante del beneficiario:** programme de sécurité alimentaire de l'Union européenne au Rwanda, B.P. 515, Kigali, Rwanda
5. **Lugar o país de destino** (3): Ruanda
6. **Producto que se moviliza:** aceite de colza refinado
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (7):  
DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [III A 1 a)]
8. **Cantidad total:** 400 toneladas netas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado** (4) (10):  
DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [III A 2. 1, III A 2. 3 y III A 3]  
Latas de 5 litros, sin paneles de cartón  
Inscripciones en francés
11. **Modo de movilización del producto:** movilización de aceite de colza refinado producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega:** entregado en el destino
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** entrepôt du programme de sécurité alimentaire de l'Union européenne au Rwanda, zone industrielle Gikondo, Kigali [tel.: (250) 756 92; fax: 731 46]
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 29. 4 al 12. 5. 1996
18. **Fecha límite para el suministro:** el 23. 6. 1996
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 2. 4. 1996, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación:**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 16. 4. 1996, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 13 al 26. 5. 1996
  - c) fecha límite para el suministro: el 7. 7. 1996
22. **Importe de la garantía de licitación:** 15 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1):  
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [Atención: nuevos números: télex: 25670 AGREC B; fax (322) 296 70 03, 296 70 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (4) : —



## LOTE D

1. **Acción n°** <sup>(1)</sup>: 755/95
2. **Programa**: 1995
3. **Beneficiario** <sup>(2)</sup>: Cabo Verde
4. **Representante del beneficiario**: Empresa Pública de Abastecimento de Cabo Verde (EMPA), P.O. Box 107 Achada Grande [tel.: (238) 61 56 31, fax: (238) 61 14 60, télex: 6054, contacto personal: Sr. Aguinaldo do Rosário]
5. **Lugar o país de destino** <sup>(3)</sup>: Cabo Verde
6. **Producto que se moviliza**: aceite de colza refinado
7. **Características y calidad de la mercancía** <sup>(3)</sup>:  
DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [III A 1 a)]
8. **Cantidad total**: 1 400 toneladas netas
9. **Número de lotes**: 1 en 2 partes (lote D1: 450 toneladas; lote D2: 950 toneladas)
10. **Invasado y marcado** <sup>(4)</sup> <sup>(10)</sup>:  
DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [III A 2. 2, III A 2. 3 y III A 3]  
Bidones de plástico de 5 litros, sin paneles de cartón  
Inscripciones en portugués
11. **Modo de movilización del producto**: movilización de aceite de colza refinado producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega**: entregado puerto de desembarque — desembarcado
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: D1: Mindelo; D2: Praia
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque**: del 6 al 19. 5. 1996
18. **Fecha límite para el suministro**: el 9. 6. 1996
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: el 2. 4. 1996, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación**:
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 16. 4. 1996, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 20. 5 al 2. 6. 1996
  - c) fecha límite para el suministro: el 23. 6. 1996
22. **Importe de la garantía de licitación**: 15 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** <sup>(1)</sup>:  
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [Atención: nuevos números: télex: 25670 AGREC B; fax (322) 296 70 03, 296 70 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** <sup>(1)</sup> : —

## LOTE E

1. **Acción nº** <sup>(1)</sup>: 1839/93
2. **Programa**: 1993
3. **Beneficiario** <sup>(2)</sup>: El Salvador
4. **Representante del beneficiario**: SNF, División asistencia alimentaria, Casa Presidencial, Barrio San Jacinto, Avenida Los Diplomáticos, San Salvador (El Salvador) [tel: (503-2) 71 02 28/32/42, fax: 710258 (att. Licenciados Carolina Ramírez / Oscar Toledo)]
5. **Lugar o país de destino** <sup>(3)</sup>: El Salvador
6. **Producto que se moviliza**: aceite de girasol refinado
7. **Características y calidad de la mercancía** <sup>(3)</sup>:  
DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [III A 1 b)]
8. **Cantidad total**: 415 toneladas netas
9. **Número de lotes**: 1
10. **Envasado y marcado** <sup>(6)</sup> <sup>(12)</sup>:  
DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (III A 2 1, III A 2 3 y III A 3)  
Latas de 5 liros, sin paneles de cartón  
Inscripciones en español
11. **Modo de movilización del producto**: movilización de aceite de girasol refinado producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega**: entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: Acajutla
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque**: del 29. 4 al 12. 5. 1996
18. **Fecha límite para el suministro**: el 9. 6. 1996
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: el 2. 4. 1996, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación**:
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 16. 4. 1996, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 13 al 26. 5. 1996
  - c) fecha límite para el suministro: el 23. 6. 1996
22. **Importe de la garantía de licitación**: 15 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** <sup>(1)</sup>:  
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 /Bruxelles/Brussel [Atención: nuevos números: télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03, 296 70 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** <sup>(4)</sup>: —

*Notas:*

- (<sup>1</sup>) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (<sup>2</sup>) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (<sup>3</sup>) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (<sup>4</sup>) No se aplicará a la presentación de las ofertas la disposición contemplada en la letra g) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- (<sup>5</sup>) Delegación de la Comisión a la que el adjudicatario deberá contactar: véase el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 33 [B: José Benito Prior, Torre B, Piso 11, Santa Fe de Bogotá (Colombia), fax: (571) 2183020; E: véase Costa Rica].
- (<sup>6</sup>) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, el punto III A 3 c) se sustituye por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (<sup>7</sup>) Al efectuarse la entrega, el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante un certificado sanitario.
- (<sup>8</sup>) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL, en contenedores de 20 pies (cada contenedor tendrá obligatoriamente un contenido neto de 15 toneladas).  
El abastecedor correrá con los gastos de descarga y estiba de los contenedores en la terminal de contenedores del puerto de embarque. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores.  
No serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.  
El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista de cada contenedor, especificando el número de latas de cada expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación. El adjudicatario procederá a la estiba de los cartones en los contenedores de tal modo que queden colmados posibles espacios vacíos y estabilizará la última fila de cartones por medio de correas de estiba.  
El adjudicatario deberá cerrar herméticamente cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (sysko locktainer 180 seal), cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.
- (<sup>9</sup>) No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, en la oferta para el lote A se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.
- (<sup>10</sup>) Introducirse en contenedores de 20 pies. La franquicia de depósito de los contenedores deberá ser de 15 días como mínimo.
- (<sup>11</sup>) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a: Willis Corroon Scheuer, PO Box 1315, NL-1000 BH Amsterdam.
- (<sup>12</sup>) Los cartones se apilarán en paletas de carga de madera (pino, abeto o álamo) con un tamaño máximo de 1 200 × 1 400 mm que presenten las siguientes características:
- 4 entradas — no reversible — con alas;
  - base superior: como mínimo 7 tablas de 100 mm de ancho y 22 mm de grosor;
  - base inferior: 3 tablas de 100 mm de ancho y 22 mm de grosor;
  - 3 traviesas de 100 mm de ancho y 22 mm de grosor;
  - 9 dados: 100 × 100 × 78 mm, como mínimo.

La carga (max. 1 050 kg) apilada en las paletas se envolverá con una película ajustable de un grosor de 150 micras como mínimo («shrik wrapping» o «stretch wrapping»). El conjunto irá rodeado en cada sentido con 2 cintas de nylon de 15 mm de ancho, como mínimo, con hebillas de plástico.

Se reforzará la protección de las cajas de cartón mediante 4 protecciones angulares (35 × 35 mm) de cartón de un grosor mínimo de 3 mm que se colocarán en las 4 aristas superiores.

**REGLAMENTO (CE) Nº 478/96 DE LA COMISIÓN**

de 18 de marzo de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3238/94 relativo a la determinación y modo de gestión de elementos móviles reducidos para determinadas mercancías originarias de Polonia, Hungría, Rumanía, Bulgaria, República Checa, República Eslovaca, Lituania, Letonia y Estonia resultantes de la transformación de productos agrícolas enumerados en los Anexos del Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 3238/94 quedará modificado como sigue:

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

1) En el artículo 1, el apartado 1 se sustituirá por el siguiente texto:

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3238/94 de la Comisión<sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1795/95<sup>(3)</sup>, abrió para 1995 los contingentes dentro de los cuales, según las disposiciones del Acuerdo europeo celebrado con Polonia, Rumanía, Bulgaria, la República Checa y la República Eslovaca, determinados productos agrícolas originarios de esos países podrán ser importados sujetos a un elemento agrícola reducido; que esos contingentes se volverán a abrir para 1996; que el Reglamento (CE) nº 3238/94 debe modificarse en consecuencia;

«1. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1996, las mercancías originarias de Polonia, Rumanía, Bulgaria, la República Checa y la República Eslovaca que figuran en los Anexos I, II, III, IV y V del presente Reglamento estarán sujetas a un elemento agrícola reducido dentro de los límites de los contingentes anuales y con arreglo a las condiciones previstas en los Anexos citados.»

2) Se sustituirán los Anexos por los Anexos I, II, III, IV y V del presente Reglamento.

Considerando que las medidas establecidas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de cuestiones horizontales sobre el comercio de productos agrícolas elaborados no enumerados en el Anexo II,

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1996.

*Por la Comisión*

Martin BANGEMANN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 318 de 20. 12. 1993, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO nº L 338 de 28. 12. 1994, p. 30.

<sup>(3)</sup> DO nº L 174 de 26. 7. 1995, p. 9.

## ANEXO I

## POLONIA

Número de orden	Código NC	Descripción de la mercancía	Contingente 1996 (en toneladas)	Preferencia
09.5401	0403 10 51 a 0403 10 99 0403 90 71 a 0403 90 99	Yogures aromatizados o con frutas, frutos secos o cacao  Los demás, aromatizados o con frutas, frutos secos o cacao	15	EAR
09.5403	1704 10 1704 90 30 1704 90 55	Chicle recubierto o no de azúcar Chocolate blanco Pastillas para la garganta y caramelos para la tos	4 120	EAR
09.5405	ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o preparadas de otra forma, excluida la pasta rellena de los códigos NC 1902 20 10 y 1902 20 30; cuscús, preparado o no	350	EAR
09.5407	1903	Tapioca y sus sucedáneos con almidón o fécula, encopos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	39	EAR
09.5409	2001 90 40 2008 99 91  2004 10 91 2005 20 10	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, preparados o conservados en vinagre, ácido acético o preparados o conservados de otra manera, que no contengan azúcar ni alcohol añadido  Patatas en forma de harina, sémola o copos, preparadas o conservadas de otra manera que no sea en vinagre o ácido acético	24	EAR
09.5411	2101 12 98 2101 20 98	Preparaciones a base de café Preparaciones a base de té o de yerba mate	15	EAR
09.5413	2101 30 19 2101 30 99	Sucedáneos del café tostados excluidos los de achicoria tostada Extractos, esencias y concentrados de sucedáneos de café tostados excluidos los de achicoria tostada	300	EAR
09.5415	2106 90 10	«Fondue» de queso	540	EAR

## ANEXO II

## RUMANÍA

Número de orden	Código NC	Descripción de la mercancía	Contingentes 1996 (en toneladas)	Preferencia
09.5431	ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco); excluido el extracto de regaliz con más del 10 % de sacarosa en peso, pero sin otras sustancias añadidas del código NC 1704 90 10 (1)	1 960	EAR
09.5433	ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao con exclusión de productos de los códigos NC 1806 10 15 y 1806 20 70 (1)	1 061	EAR
09.5435	ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o preparadas de otra forma, excluida la pasta rellena de los códigos NC 1902 20 10 y 1902 20 30; cuscús, preparado o no	466	EAR
09.5437	ex 1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás grano transformado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte con exclusión de productos del código NC 1904 20 10	294	EAR
09.5439	1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, con o sin cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	1 388	EAR
09.5441	2101 30 19 2101 30 99	Sucedáneos de café tostados otros que achicoria tostada Extractos, esencias y concentrados de sucedáneos de café tostados, salvo los de achicoria tostada	163	EAR
09.5443	2105	Helados y productos similares con o sin cacao	114	EAR
09.5445	0405 20 10 0405 20 30 ex 2106 3302 10 29	Pastas lácteas para untar con un contenido de materia grasa igual o superior al 39 % pero sin exceder del 75 % en peso Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, distintas de las de los códigos NC 2106 10 20, 2106 90 20 y 2106 90 92 y otros que no sean jarabes de azúcar aromatizados o coloreados (1) Las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas para la elaboración de bebidas	980	EAR
09.5447	2202 90 91 2202 90 95 2202 90 99	Bebidas no alcohólicas, sin incluir los zumos de fruta u hortalizas del código NC 2009, que contienen productos de los códigos NC 0401 a 0404 o materias grasas obtenidas de productos de los códigos NC 0401 a 0404	16	EAR

(1) Que no sean los productos de los códigos NC 1704 90 51, 1704 90 99, 1806 20 80, 1806 20 95, 1806 90 90 y 2106 90 98 con el 70 % o más en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido expresado como sacarosa).

## ANEXO III

## BULGARIA

Número de orden	Código NC	Descripción de la mercancía	Contingente 1996 (en toneladas)	Preferencia
09.5461	1704 10	Chicle recubierto o no de azúcar	163	EAR
09.5463	1806 1806 20 1806 20 10 1806 31 00 1806 32 1806 90	Chocolate y otros preparados alimenticios a base de cacao: — Las demás preparaciones en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastas, en polvo, gránulos u otras formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg: — — Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 31 % en peso — Los demás, en bloques, en tabletas o en barras: — — Rellenos — — Sin rellenar — Los demás	490	EAR
09.5465	1901 10	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de los códigos NC 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte: — Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	16	EAR
09.5467	1901 90 99	— — Los demás	81	EAR
09.5469	1902 19	Pasta cruda, no rellena ni preparada de ninguna otra manera: — — Los demás	326	EAR
09.5471	1904 10 ex 1904 20	Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar, o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados, con exclusión de productos del código NC 1904 20 10	245	EAR
09.5473	1905 30 1905 90	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares: — Galletas dulces; «gaufres», barquillos y obleas — Los demás	571	EAR
09.5475	2101 12 98	Preparados a base de café	163	EAR
09.5477	2102 10 31 2102 10 39	Levaduras vivas para panificación, secas Las demás	81	EAR

Número de orden	Código NC	Descripción de la mercancía	Contingente 1996 (en toneladas)	Preferencia
09.5479	2105	Helados y productos similares con o sin cacao	81	EAR
09.5481	0405 20 10 0405 20 30 2106 2106 10 80 2106 90 98 3302 10 29	Pastas lácteas para untar con un contenido de materia grasa igual o superior al 39 % pero sin exceder del 75 %, en peso Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas: — — Las demás — Las demás Las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas para la elaboración de bebidas	490	EAR
09.5483	2202 90 91 2202 90 95 2202 90 99	Bebidas no alcohólicas, sin incluir los zumos de fruta u hortalizas de la partida n° 2009, que contienen productos de los códigos NC 0401 a 0404 o materias grasas obtenidas de productos de los códigos NC 0401 a 0404	16	EAR



## ANEXO IV

## •REPÚBLICA CHECA

Número de orden	Código NC	Descripción de la mercancía	Contingente 1996 (en ecus)	Preferencia
09.5417	0403 10 51 a 0403 10 99	Yogures aromatizados o con frutas, frutos secos o cacao	3 624 000	EAR
	0403 90 71 a 0403 90 99	Los demás, aromatizados o con frutas, frutos secos o cacao		
	0405 20 10 0405 20 30	Pastas lácteas para untar con un contenido de materia grasa igual o superior al 39 % pero sin exceder del 75 % en peso		
	1517 10 10	Margarina (excluida la margarina líquida) con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %		
	1517 90 10	Los demás, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %		
	ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco); excluido el extracto de regaliz con más del 10 % de sacarosa en peso, pero sin otras sustancias añadidas del código NC 1704 90 10		
	ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao con exclusión de productos del código NC 1806 10 15		
	ex 1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de los códigos NC 0401 a 0404, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte, con exclusión de productos del código NC 1901 90 91		
	ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o preparadas de otra forma, excluida la pasta rellena, de los códigos NC 1902 20 10 y 1902 20 30; cuscús, preparado o no		
	1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares		
	ex 1904	Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás granos trabajados (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte con exclusión de productos del código NC 1904 20 10		
	1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares		
	2101 12 98	Preparaciones a base de café		
	2101 20 98	Preparaciones a base de té o de yerba mate		
	2101 30 19	Sucedáneos del café tostados excluidos los de achicoria tostada		
	2101 30 99	Extractos, esencias y concentrados de sucedáneos de café tostados excluidos los de achicoria tostada		

Número de orden	Código NC	Descripción de la mercancía	Contingente 1996 (en ecus)	Preferencia
09.5417 (continuación)	2102 10 31	Levaduras vivas para panificación, secas		
	2102 10 39	Las demás		
	2105	Helados y productos similares con o sin cacao		
	ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas de los códigos NC 2106 10 20, 2106 90 20 y 2106 90 92 y que no sean jarabes de azúcar aromatizados o coloreados		
	2202 90 91	Bebidas no alcohólicas, sin incluir los zumos de fruta u hortalizas		
	2202 90 95	del código NC 2009, contienen productos de los códigos NC		
2202 90 99	0401 a 0404 o materias grasas obtenidas de productos de los			
	códigos 0401 a 0404			
3302 10 29	Las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas para la elaboración de bebidas			

## ANEXO V

## REPÚBLICA ESLOVACA

Número de orden	Código NC	Descripción de la mercancía	Contingente 1996 (en ecus)	Preferencia
09.5417	0403 10 51 a 0403 10 99	Yogures aromatizados o con frutas, frutos secos o cacao	1 812 000	EAR
	0403 90 71 a 0403 90 99	Los demás, aromatizados o con frutas, frutos secos o cacao		
	0405 20 10 0405 20 30	Pastas lácteas para untar con un contenido de materia grasa igual o superior al 39 % pero sin exceder del 75 % en peso		
	1517 10 10	Margarina (excluida la margarina líquida) con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %		
	1517 90 10	Los demás, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %		
	ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco); excluido el extracto de regaliz con más del 10 % de sacarosa en peso, pero sin otras sustancias añadidas del código NC 1704 90 10		
	ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao con exclusión de productos del código NC 1806 10 15		
	ex 1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de los códigos NC 0401 a 0404, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte, con exclusión de productos del código NC 1901 90 91		
	ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o preparadas de otra forma, excluida la pasta rellena, de los códigos NC 1902 20 10 y 1902 20 30; cuscús, preparado o no		
	1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares		
	ex 1904	Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás granos trabajados (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte con exclusión de productos del código NC 1904 20 10		
	1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares		
	2101 12 98	Preparaciones a base de café		
	2101 20 98	Preparaciones a base de té o de yerba mate		
	2101 30 19	Sucedáneos del café tostados excluidos los de achicoria tostada		
	2101 30 99	Extractos, esencias y concentrados de sucedáneos de café tostados excluidos los de achicoria tostada		

Número de orden	Código NC	Descripción de la mercancía	Contingente 1996 (en ecus)	Preferencia
09.5417 (continuación)	2102 10 31	Levaduras vivas para panificación, secas		
	2102 10 39	Las demás		
	2105	Helados y productos similares con o sin cacao		
	ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas de los códigos NC 2106 10 20, 2106 90 20 y 2106 90 92 y que no sean jarabes de azúcar aromatizados o coloreados		
	2202 90 91	Bebidas no alcohólicas, sin incluir los zumos de fruta u hortalizas del código NC 2009, contienen productos de los códigos NC 0401 a 0404 o materias grasas obtenidas de productos de los códigos 0401 a 0404		
	2202 90 95			
2202 90 99				
	3302 10 29	Las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas para la elaboración de bebidas		

## REGLAMENTO (CE) Nº 479/96 DE LA COMISIÓN

de 18 de marzo de 1996

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino<sup>(1)</sup>, cuyas últimas modificaciones las constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados de la carne de porcino conduce a fijar la restitución como sigue;

Considerando que actualmente existen posibilidades para la exportación de determinados productos del código NC 0203; que es conveniente fijar una restitución para dichos productos teniendo en cuenta las condiciones de competencia de los exportadores comunitarios en el mercado mundial;

Considerando que, para los productos del código NC 0210 19 81 es conveniente fijar la restitución en un importe que tenga en cuenta, por una parte, las características cualitativas de los productos de dicho código NC y, por otra parte, la evolución previsible de los costes de producción en el mercado mundial; que es conveniente, no obstante, garantizar el mantenimiento de la participación de la Comunidad en el comercio internacional para determinados productos típicos italianos del código NC 0210 19 81;

Considerando que, por razón de las condiciones de competencia en determinados terceros países que son tradicionalmente los mayores importadores de productos de los códigos NC 1601 00 y 1602, es conveniente prever para dichos productos un importe que tenga en cuenta dicha situación; que es conveniente, no obstante, garantizar que la restitución únicamente se conceda para el peso neto de las materias comestibles, con exclusión del peso de los huesos que pudieran contener dichos preparados;

Considerando que, a falta de exportaciones económicamente importantes de los demás productos del sector de la carne de porcino, no parece oportuno prever una restitución para dichos productos;

Considerando que, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden hacer necesaria la diferenciación de la restitución para los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 según su destino;

Considerando que conviene fijar las restituciones teniendo en cuenta las modificaciones de la nomenclatura de los productos para las restituciones, establecida en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 310/96<sup>(4)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95<sup>(6)</sup>, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7, y en el Reglamento (CE) nº 462/96 del Consejo<sup>(7)</sup>; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de porcino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Se establece en el Anexo la lista de los productos a cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 y los importes de dicha restitución.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de marzo de 1996.

<sup>(1)</sup> DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 46 de 23. 2. 1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

<sup>(4)</sup> DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

<sup>(1)</sup> DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1996.

*Por la Comisión*  
 Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de marzo de 1996, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

<i>(en ecus/100 kg de peso neto)</i>			<i>(en ecus/100 kg de peso neto)</i>		
Código del producto	Destino de la restitución (1)	Importe de la restitución	Código del producto	Destino de la restitución (1)	Importe de la restitución
0203 11 10 000	01	18,00	0203 29 15 100	01	11,00
0203 12 11 100	01	18,00	0210 11 31 110	01	75,00
0203 12 19 100	01	18,00	0210 11 31 910	01	75,00
0203 19 11 100	01	18,00	0210 12 19 100	01	18,00
0203 19 13 100	01	18,00	0210 19 81 100	01	85,00
0203 19 15 100	01	11,00	0210 19 81 300	01	66,00
0203 21 10 000	01	18,00	1601 00 91 100	01	30,00
0203 22 11 100	01	18,00	1601 00 99 100	01	15,00
0203 22 19 100	01	18,00	1602 41 10 210	01	54,00
0203 29 11 100	01	18,00	1602 42 10 210	01	42,00
0203 29 13 100	01	18,00	1602 49 19 190	01	21,00

(1) Los destinos se identifican como sigue:

01 todos los terceros países.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado y (CE) nº 462/96.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión modificado.

**REGLAMENTO (CE) Nº 480/96 DE LA COMISIÓN****de 18 de marzo de 1996****por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95<sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 1502/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la campaña 1995/96 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 346/96<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,Considerando que en el Reglamento (CE) nº 457/96 de la Comisión<sup>(5)</sup>, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 457/96 establece que si, durante su

período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 ecus/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 457/96,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) nº 457/96 se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de marzo de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 13.<sup>(4)</sup> DO nº L 49 de 28. 2. 1996, p. 5.<sup>(5)</sup> DO nº L 64 de 14. 3. 1996, p. 6.

## ANEXO I

## Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía marítima para productos procedentes de otros puertos <sup>(2)</sup> en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro <sup>(1)</sup>	1,29	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	6,59	0,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	6,59	0,00
	de calidad media	27,53	17,53
	de calidad baja	32,69	22,69
1002 00 00	Centeno	39,26	29,26
1003 00 10	Cebada para siembra	39,26	29,26
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	39,26	29,26
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	60,26	50,26
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	60,26	50,26
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	39,26	29,26

<sup>(1)</sup> El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 1502/95 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

<sup>(2)</sup> Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1502/95] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

<sup>(3)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1502/95 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 8 ecus/t.



## ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos (período del 13. 3. 1996 al 26. 3. 1996):

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Mid-America	Mid-America
Producto (% proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	152,21	142,28	142,45	118,84	191,91 <sup>(1)</sup>	153,94 <sup>(2)</sup>
Prima Golfo (ecus/t)	34,40	24,31	18,05	14,10	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	—	—	—	—	—	—

<sup>(1)</sup> Fob Duluth.

<sup>(2)</sup> Fob Golfo.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 10,70 ecus/t Grandes Lagos/S. Lorenzo-Rotterdam: 29,38 ecus/t.

3. Subvenciones [tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1502/95: 0,00 ecu/t].

## DIRECTIVA 96/14/CE DE LA COMISIÓN

de 12 de marzo de 1996

por la que se modifican determinados Anexos de la Directiva 77/93/CEE del Consejo relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/66/CE de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, los guiones tercero y cuarto del párrafo segundo de su artículo 13,

Considerando que deben modificarse algunas disposiciones relativas a las medidas de protección que se han adoptado contra *Phytophthora cinnamomi* Rands y el perforador de la corteza *Ips typographus* Heer en Grecia, contra los perforadores de la corteza *Dendroctonus micans* Kugelan, *Ips amitinus* Eichhof, *Ips cembrae* Heer, *Ips duplicatus* Sahlberg e *Ips typographus* Heer en España, y contra *Curtobacterium flaccumfaciens* pv. *flaccumfaciens* (Hedges) Collins and Jones en Italia, dado que no es conveniente seguir manteniendo las disposiciones actuales que figuran en la Directiva mencionada;

Considerando que asimismo deben modificarse algunas disposiciones relativas a las medidas de protección contra *Dendroctonus micans* Kugelan, *Ips amitinus* Eichhof, *Ips cembrae* Heer, *Ips duplicatus* Sahlberg, *Ips sexdentatus* Boerner, *Ips typographus* Heer y *Pissodes* spp. (European) en las zonas protegidas reconocidas para cada tipo de organismo nocivo, con el fin de tener en cuenta la preocupación en relación con las plantas huéspedes de dichos organismos;

Considerando que también debe modificarse algunas disposiciones relativas a las medidas de protección contra *Anthonomus grandis* (Boh.) en España, para tener en cuenta la preocupación en relación con las áreas de producción de *Gossypium* spp. y en relación con el riesgo de propagación de este organismo en el algodón sin desmotar; que asimismo deben modificarse algunas disposiciones relativas a las medidas de protección en España y en Portugal contra el *Sternochetus mangiferae* Fabricius con el fin de tener en cuenta la preocupación en relación con las áreas de producción de *Mangifera* spp.;

Considerando que han de mejorarse algunas disposiciones relativas a las medidas de protección en Bretaña (Francia) contra la rizomanía (Beet necrotic yellow vein virus);

Considerando que es preciso aclarar las medidas de protección contra *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. (et al.) adoptadas en determinadas zonas de Francia;

Considerando que, por lo tanto, deben modificarse en consecuencia los Anexos de la Directiva 77/93/CEE;

Considerando que tales modificaciones se ajustan a las solicitudes de los Estados miembros interesados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

La Directiva 77/93/CEE quedará modificada con arreglo al Anexo de la presente Directiva.

#### Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de abril de 1996. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán de inmediato a la Comisión todas las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

#### Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

<sup>(2)</sup> DO nº L 308 de 21. 12. 1995, p. 77.

## ANEXO

1) El punto 1 de la letra d) de la parte B del Anexo I se sustituirá por el texto siguiente:

- |                                       |  |   |
|---------------------------------------|--|---|
| •1. "Beet necrotic yellow vein virus" |  | DK, F (Bretaña), FI, IRL, P (Azores), S, UK*. |
|---------------------------------------|--|---|

2) El punto 1 de la letra a) de la parte B del Anexo II se sustituirá por el texto siguiente:

- |                                      |  |  |
|--------------------------------------|--|--|
| •1. <i>Anthonomus grandis</i> (Boh). | Semillas y frutos (cápsulas) de <i>Gossypium spp.</i> y algodón sin desmotar | EL, E (Andalucía, Cataluña, Extremadura, Murcia, Valencia)*. |
|--------------------------------------|--|--|

3) El punto 3 de la letra a) de la parte B del Anexo II se sustituirá por el texto siguiente:

- |  |  |                  |
|--|--|------------------|
| •3. <i>Dendroctonus micans</i> Kugelán | Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L. y <i>Pseudotsuga</i> Carr., de más de 3 m. de altura, excepto frutos y semillas, madera de coníferas (Coniferales) con corteza y corteza aislada de coníferas | EL, IRL, UK (*). |
|--|--|------------------|

(\*) (Escocia, Irlanda del Norte, Jersey, Inglaterra: los siguientes condados: Bedfordshire, Berkshire, Buckinghamshire, Cambridgeshire, Cleveland, Cornualles, Cumbria, Devon, Dorset, Durham, East Sussex, Essex, Gran Londres, Hampshire, Hertfordshire, Humberside, Kent, Lincolnshire, Norfolk, Northamptonshire, Northumberland, Nottinghamshire, Oxfordshire, Somerset, South Yorkshire, Suffolk, Surrey, Tyne y Wear, West Sussex, West Yorkshire, la isla de Wight, la isla de Man, las islas Scilly y las siguientes partes de condados: Avon: la parte del condado que se halla al sur del límite meridional de la autopista M4; Cheshire: la parte del condado que se halla al este del límite oriental del parque nacional Peak District, junto con la parte del condado que se halla al norte del límite septentrional de la carretera A52 (T) que conduce a Derby y la parte del condado que se sitúa al norte del límite septentrional de la carretera A6 (T); Gloucestershire: la parte del condado que se halla al este del límite oriental de la calzada romana Fosse Way; Gran Manchester: la parte del condado que se sitúa al este del límite oriental del parque nacional Peak District; Leicestershire: la parte del condado que se halla al este del límite oriental de la calzada romana Fosse Way, junto con la parte del condado que se halla al este del límite oriental de la carretera B411A y la parte del condado que se sitúa al este del límite oriental de la autopista M1; North Yorkshire: todo el condado excepto el distrito de Craven; Staffordshire: la parte del condado que se halla al este del límite oriental de la carretera A52 (T); Warwickshire: la parte del condado que se halla al este del límite oriental de la calzada romana Fosse Way; Wiltshire: la parte del condado que se halla al sur del límite meridional de la autopista M4, hasta la intersección de dicha autopista y la calzada romana Fosse Way, y la parte del condado que se sitúa al este del límite oriental de la calzada romana Fosse Way)\*.

4) El punto 6 de la letra a) de la parte B del Anexo II se sustituirá por el texto siguiente:

- |                                    |  |                                  |
|------------------------------------|--|----------------------------------|
| •6. a) <i>Ips amitinus</i> Eichhof | Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr. y <i>Pinus</i> L., de más de 3 m. de altura, excepto frutos y semillas, madera de coníferas (Coniferales) con corteza y corteza aislada de coníferas                           | EL, F (Córcega), IRL, UK         |
| b) <i>Ips cembrae</i> Heer         | Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L. y <i>Pseudotsuga</i> Carr., de más de 3 m. de altura, excepto frutos y semillas, madera de coníferas (Coniferales) con corteza y corteza aislada de coníferas | EL, IRL, UK (N-IRL, isla de Man) |
| c) <i>Ips duplicatus</i> Sahlberg  | Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr. y <i>Pinus</i> L., de más de 3 m. de altura, excepto frutos y semillas, madera de coníferas (Coniferales) con corteza y corteza aislada de coníferas                           | EL, IRL, UK                      |

- |                                      |  |                              |
|--------------------------------------|--|------------------------------|
| d) <i>Ips sexdentatus</i><br>Boerner | Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr. y <i>Pinus</i> L., de más de 3 m. de altura, excepto frutos y semillas, madera de coníferas (Coniferales) con corteza y corteza aislada de coníferas                           | IRL, UK (N-IRL, isla de Man) |
| e) <i>Ips typographus</i><br>Heer    | Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L. y <i>Pseudotsuga</i> Carr., de más de 3 m. de altura, excepto frutos y semillas, madera de coníferas (Coniferales) con corteza y corteza aislada de coníferas | IRL, UK*.                    |

5) El punto 8 de la letra a) de la parte B del Anexo II se sustituirá por el texto siguiente:

- |  |   |  |
|--|---|--|
| *8. <i>Pissodes</i> spp.<br>(European) | Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr. y <i>Pinus</i> L., excepto frutos y semillas, madera de coníferas (Coniferales) con corteza, y corteza aislada de coníferas | IRL, UK (N-IRL, isla de Man, Jersey)*. |
|--|---|--|

6) El punto 9 de la letra a) de la parte B del Anexo II se sustituirá por el texto siguiente:

- |   |  |   |
|---|--|---|
| *9. <i>Sternochetus mangiferae</i><br>Fabricius | Semillas de <i>Mangifera</i> spp. originarias de terceros países | E (Granada y Málaga), P (Alentejo, Algarve y Madeira)*. |
|---|--|---|

7) En el punto 1 de la letra b) de la parte B del Anexo II, la columna de la derecha se sustituirá por el texto siguiente:

\*EL, E, P\*.

8) Se suprimirá el punto 4 de la letra c) de la parte B del Anexo II.

9) En el punto 1 de la parte B del Anexo III, la columna de la derecha se sustituirá por el texto siguiente:

- \*E, F [Champagne-Ardenne, Alsacia (excepto el departamento de Bas-Rhin), Lorena, Franco-Condado, Ródano-Alpes (excepto el departamento de Rhône), Borgoña, Auvernia (excepto el departamento de Puy-de-Dôme), Provenza-Alpes-Costa Azul, Córcega, Languedoc-Rosellón], IRL, I, P, UK (N-IRL, isla de Man e islas del Canal), A, FI\*.

10) En los puntos 1 y 14.1 de la parte B del Anexo IV, la columna de la derecha se sustituirá por el texto siguiente:

\*EL, IRL, UK (\*)

(\*) (Escocia, Irlanda del Norte, Jersey, Inglaterra: los siguientes condados: Bedfordshire, Berkshire, Buckinghamshire, Cambridgeshire, Cleveland, Cornualles, Cumbria, Devon, Dorset, Durham, East Sussex, Essex, Gran Londres, Hampshire, Hertfordshire, Humberside, Kent, Lincolnshire, Norfolk, Northamptonshire, Northumberland, Nottinghamshire, Oxfordshire, Somerset, South Yorkshire, Suffolk, Surrey, Tyne y Wear, West Sussex, West Yorkshire, la isla de Wight, la isla de Man, las islas Scilly y las siguientes partes de condados: Avon: la parte del condado que se halla al sur del límite meridional de la autopista M4; Cheshire: la parte del condado que se halla al este del límite oriental del parque nacional Peak District, junto con la parte del condado que se halla al norte del límite septentrional de la carretera A52 (T) que conduce a Derby y la parte del condado que se sitúa al norte del límite septentrional de la carretera A6 (T); Gloucestershire: la parte del condado que se halla al este del límite oriental de la calzada romana Fosse Way; Gran Manchester: la parte del condado que se sitúa al este del límite oriental del parque nacional Peak District; Leicestershire: la parte del condado que se halla al este del límite oriental de la calzada romana Fosse Way, junto con la parte del condado que se halla al este del límite oriental de la carretera B411A y la parte del condado que se sitúa al este del límite oriental de la autopista M1; North Yorkshire: todo el condado excepto el distrito de Craven; Staffordshire: la parte del condado que se halla al este del límite oriental de la carretera A52 (T); Warwickshire: la parte del condado que se halla al este del límite oriental de la calzada romana Fosse Way; Wiltshire: la parte del condado que se halla al sur del límite meridional de la autopista M4, hasta la intersección de dicha autopista y la calzada romana Fosse Way, y la parte del condado que se sitúa al este del límite oriental de la calzada romana Fosse Way)\*.

11) En los puntos 2 y 14.4 de la parte B del Anexo IV, la columna de la derecha se sustituirá por el texto siguiente:

\*EL, IRL, UK\*.

12) En los puntos 3 y 14.6 de la parte B del Anexo IV, la columna de la derecha se sustituirá por el texto siguiente:

\*IRL, UK\*.

13) En los puntos 4 y 14.2 de la parte B del Anexo IV, la columna de la derecha se sustituirá por el texto siguiente:

«EL, F (Córcega), IRL,  
UK».

14) En los puntos 5 y 14.3 de la parte B del Anexo IV, la columna de la derecha se sustituirá por el texto siguiente:

«EL, IRL, UK (N-  
IRL, isla de Man)».

15) En el punto 7 de la parte B del Anexo IV, la columna de la izquierda se sustituirá por el texto siguiente:

«Vegetales de *Abies* Mill., *Larix* Mill.,  
*Picea* A. Dietr., *Pinus* L. y *Pseudotsuga*  
Carr., de una altura superior a 3 m,  
excepto los frutos y semillas».

y la columna de la derecha se sustituirá por el texto siguiente:

«IRL, UK (\*)»

(\*) (Escocia, Irlanda del Norte, Jersey, Inglaterra: los siguientes condados: Bedfordshire, Berkshire, Buckinghamshire, Cambridgeshire, Cleveland, Cornualles, Cumbria, Devon, Dorset, Durham, East Sussex, Essex, Gran Londres, Hampshire, Hertfordshire, Humberside, Kent, Lincolnshire, Norfolk, Northamptonshire, Northumberland, Nottinghamshire, Oxfordshire, Somerset, South Yorkshire, Suffolk, Surrey, Tyne y Wear, West Sussex, West Yorkshire, la isla de Wight, la isla de Man, las islas Scilly y las siguientes partes de condados: Avon: la parte del condado que se halla al sur del límite meridional de la autopista M4; Cheshire: la parte del condado que se halla al este del límite oriental del parque nacional Peak District, junto con la parte del condado que se halla al norte del límite septentrional de la carretera A52 (T) que conduce a Derby y la parte del condado que se sitúa al norte del límite septentrional de la carretera A6 (T); Gloucestershire: la parte del condado que se halla al este del límite oriental de la calzada romana Fosse Way; Gran Manchester: la parte del condado que se sitúa al este del límite oriental del parque nacional Peak District; Leicestershire: la parte del condado que se halla al este del límite oriental de la calzada romana Fosse Way, junto con la parte del condado que se halla al este del límite oriental de la carretera B411A y la parte del condado que se sitúa al este del límite oriental de la autopista M1; North Yorkshire: todo el condado excepto el distrito de Craven; Staffordshire: la parte del condado que se halla al este del límite oriental de la carretera A52 (T); Warwickshire: la parte del condado que se halla al este del límite oriental de la calzada romana Fosse Way; Wiltshire: la parte del condado que se halla al sur del límite meridional de la autopista M4, hasta la intersección de dicha autopista y la calzada romana Fosse Way, y la parte del condado que se sitúa al este del límite oriental de la calzada romana Fosse Way).».

16) En el punto 8 de la parte B del Anexo IV, la columna de la izquierda se sustituirá por el texto siguiente:

«Vegetales de *Abies* Mill., *Larix* Mill.,  
*Picea* A. Dietr. y *Pinus* L. de una altura  
superior a 3 m, excepto los frutos y  
semillas».

y la columna de la derecha se sustituirá por el texto siguiente:

«EL, IRL, UK».

17) En el punto 9 de la parte B del Anexo IV, la columna de la izquierda se sustituirá por el texto siguiente:

«Vegetales de *Abies* Mill., *Larix* Mill.,  
*Picea* A. Dietr., *Pinus* L. y *Pseudotsuga*  
Carr., de una altura superior a 3 m,  
excepto frutos y semillas».

y la columna de la derecha se sustituirá por el texto siguiente:

«IRL, UK».

18) En el punto 10 de la parte B del Anexo IV, la columna de la izquierda se sustituirá por el texto siguiente:

«Vegetales de *Abies* Mill., *Larix* Mill.,  
*Picea* A. Dietr. y *Pinus* L. de una altura  
superior a 3 m, excepto frutos y semi-  
llas».

y la columna de la derecha se sustituirá por el texto siguiente:

«EL, F (Córcega), IRL,  
UK».

19) En el punto 11 de la parte B del Anexo IV, la columna de la izquierda se sustituirá por el texto siguiente:

«Vegetales de *Abies* Mill., *Larix* Mill.,  
*Picea* A. Dietr., *Pinus* L. y *Pseudotsuga*  
Carr., de una altura superior a 3 m,  
excepto frutos y semillas»

y la columna de la derecha se sustituirá por el texto siguiente:

•EL, IRL, UK (N-  
IRL, isla de Man)».

20) En el punto 12 de la parte B del Anexo IV, la columna de la izquierda se sustituirá por el texto siguiente:

«Vegetales de *Abies* Mill., *Larix* Mill.,  
*Picea* A. Dietr. y *Pinus* L. de una altura  
superior a 3 m, excepto frutos y semi-  
llas».

21) En el punto 13 de la parte B del Anexo IV, la columna de la izquierda se sustituirá por el texto siguiente:

«Vegetales de *Abies* Mill., *Larix* Mill.,  
*Picea* A. Dietr. y *Pinus* L., excepto  
frutos y semillas».

22) En los puntos 20.1, 20.2, 22, 23, 25.1, 25.2, 26, 27.1, 27.2 y 30 de la parte B del Anexo IV, la columna de la derecha se sustituirá por el texto siguiente:

•DK, F (Bretaña), FI,  
IRL, P (Azores), S,  
UK».

23) En la letra a) del punto 21 de la parte B del Anexo IV, la columna central se modifica como sigue:

«a) Los vegetales son originarios de las zonas prote-  
gidas de E, F [Champagne-Ardenes, Alsacia  
(excepto el departamento de Bas-Rhin), Lorena,  
Franco-Condado, Ródano-Alpes (excepto el departa-  
mento de Rhône), Borgoña, Auvernia (excepto el  
departamento de Puy-de-Dôme), Provenza-Alpes-  
Costa Azul, Córcega, Languedoc-Rosellón], IRL, I,  
P, UK (IRL-N, isla de Man e islas de Canal), A,  
FI».

24) En la parte B del Anexo IV se añadirá el texto siguiente:

•28.1 Semillas de <i>Gossypium</i> <i>spp.</i>	Declaración oficial de que las semillas han sido obtenidas al ácido	EL, E (Andalucía, Cataluña, Extrema- dura, Murcia, Valen- cia)».
---	--	---

25) En el punto 29 de la parte B del Anexo IV, la columna de la derecha se sustituirá por el texto siguiente:

•E (Granada y Mála-  
ga), P (Alentejo,  
Algarve y Madeira)».

26) El punto 1.1 del apartado II de la parte A del Anexo V se sustituirá por el texto siguiente:

«1.1. Vegetales de *Abies* Mill., *Larix* Mill., *Picea* A. Dietr., *Pinus* L. y *Pseudotsuga* Carr.»

27) En el punto 1.3 del apartado II de la parte A del Anexo V, las palabras «*Persea americana* P. Mill.» se suprimirán después de «*Mespilus* L.»

28) El punto 1.9 del apartado II de la parte A del Anexo V se sustituirá por el texto siguiente:

«1.9. Frutos (cápsulas) de *Gossypium spp.* y algodón sin desmotar».

29) Se suprimirá el punto 2.1 del apartado II de la parte A del Anexo V y el actual punto 2.2 pasará a ser punto 2.1.

30) El punto 6 del apartado II de la parte B del Anexo V se sustituirá por el texto siguiente:

«6. Semillas y frutos (cápsulas) de *Gossypium spp.* y algodón sin desmotar».

31) El punto 8 del apartado II de la parte B del Anexo V se sustituirá por el texto siguiente:

«8. Partes de vegetales de *Eucalyptus* L'Hérit.»

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 11 de marzo de 1996

por la que se confirma el Reglamento (CE) n° 2914/95 de la Comisión, relativo a la introducción de la vigilancia comunitaria previa de las importaciones de ciertos productos siderúrgicos regulados por los Tratados CECA y CE y originarios de determinados terceros países

(96/208/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3285/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre el régimen común aplicable a las importaciones y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 518/94<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que la Comisión, mediante su Reglamento (CE) n° 2914/95<sup>(2)</sup>, adoptó medidas relativas a la introducción de la vigilancia comunitaria previa de las importaciones de ciertos productos siderúrgicos regulados por los Tratados CECA y CE y originarios de determinados terceros países;

Considerando que un Estado miembro sometió al Consejo la decisión adoptada por la Comisión, de conformidad con el procedimiento previsto en los apartados 7 y 8 del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 3285/94;

Habiendo tenido conocimiento de la exposición de motivos del Reglamento (CE) n° 2914/95,

*Artículo 1*

Se confirmará el Reglamento (CE) n° 2914/95 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la introducción de la vigilancia comunitaria previa de las importaciones de ciertos productos siderúrgicos regulados por los Tratados CECA y CE y originarios de determinados terceros países.

*Artículo 2*

La presente Decisión será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 1996.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

L. DINI

<sup>(1)</sup> DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 53. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 139/96 (DO n° L 21 de 27. 1. 1996, p. 7).

<sup>(2)</sup> DO n° L 305 de 19. 12. 1995, p. 23.

**RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO**

de 11 de marzo de 1996

**por la que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1984) (sexto FED) para el ejercicio 1994**

(96/209/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 206,

Visto el Tercer Convenio ACP-CEE, firmado en Lomé el 8 de diciembre de 1984,

Vista la Decisión 86/283/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1986, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea <sup>(1)</sup>,Visto el Acuerdo interno relativo a la financiación y a la gestión de las ayudas de la Comunidad <sup>(2)</sup>, firmado en Bruselas el 19 de febrero de 1985, modificado por la Decisión 86/281/CEE <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 29,Visto el Reglamento financiero de 11 de noviembre de 1986, aplicable al sexto Fondo Europeo de Desarrollo <sup>(4)</sup>, y, en particular, sus artículos 66 a 73,Habiendo examinado la cuenta de gestión y el balance referentes a las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1984) (sexto FED) aprobados el 31 de diciembre de 1994, así como el informe del Tribunal de Cuentas relativo al ejercicio 1994, acompañado de las respuestas de la Comisión <sup>(5)</sup>,

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 29 del Acuerdo interno, la aprobación de la gestión llevada a cabo por la Comisión del Fondo Europeo de Desarrollo (1984) (sexto FED) corresponde al Parlamento Europeo previa recomendación del Consejo;

Considerando que la ejecución de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1984) (sexto FED) durante el ejercicio 1994, por la Comisión, ha sido, en su conjunto, satisfactoria,

RECOMIENDA al Parlamento Europeo la aprobación por parte de la Comisión de la ejecución de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1984) (sexto FED) para el ejercicio 1994.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 1996.

*Por el Consejo**El Presidente*

L. DINI

<sup>(1)</sup> DO nº L 175 de 1. 7. 1986, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 86 de 31. 3. 1986, p. 210.<sup>(3)</sup> DO nº L 178 de 2. 7. 1986, p. 13.<sup>(4)</sup> DO nº L 325 de 20. 11. 1986, p. 42.<sup>(5)</sup> DO nº C 303 de 14. 11. 1995, pp. 252 a 293.



**RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO**

de 11 de marzo de 1996

**por la que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1989) (séptimo FED) para el ejercicio 1994**

(96/210/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 206,

Visto el Cuarto Convenio ACP-CEE, firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989,

Vista la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea <sup>(1)</sup>,

Visto el Acuerdo interno relativo a la financiación y a la gestión de las ayudas de la Comunidad <sup>(2)</sup>, firmado en Bruselas el 16 de julio de 1990, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 33,

Visto el Reglamento financiero de 29 de julio de 1991, aplicable al séptimo Fondo Europeo de Desarrollo <sup>(3)</sup>, y, en particular, sus artículos 69 a 77,

Habiendo examinado la cuenta de gestión y el balance referentes a las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1989) (séptimo FED) aprobados el 31 de diciembre de 1994, así como el informe del Tribunal de Cuentas relativo al ejercicio 1994, acompañado de las respuestas de la Comisión <sup>(4)</sup>,

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 33 del Acuerdo interno, la aprobación de la gestión llevada a cabo por la Comisión del Fondo Europeo de Desarrollo (1989) (séptimo FED) corresponde al Parlamento Europeo previa recomendación del Consejo;

Considerando que la ejecución de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1989) (séptimo FED) durante el ejercicio 1994, por la Comisión, ha sido, en su conjunto, satisfactoria,

RECOMIENDA al Parlamento Europeo la aprobación por parte de la Comisión de la ejecución de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (1989) (séptimo FED) para el ejercicio 1994.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 1996.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

L. DINI

<sup>(1)</sup> DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 229 de 17. 8. 1991, p. 288.

<sup>(3)</sup> DO nº L 266 de 21. 9. 1991, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº C 303 de 14. 11. 1995, pp. 252 a 293.

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de febrero de 1996

relativa a la prohibición del pentaclorofenol (PCP) notificada por Dinamarca

(El texto en lengua danesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/211/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 4 de su artículo 100 A,

Considerando lo que sigue:

### I. ANTECEDENTES

#### (1) El pentaclorofenol

El pentaclorofenol es una sustancia química elaborada artificialmente y reconocida como peligrosa. El PCP es peligroso para el hombre y el medio ambiente. Su clasificación y etiquetado, armonizados a escala comunitaria, con arreglo a la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/32/CEE, por la que se modifica por séptima vez la Directiva 67/548/CEE relativa a la clasificación, embalaje y etiquetado de sustancias peligrosas<sup>(2)</sup>, son los siguientes:

— clasificado como cancerígeno de categoría 3, es decir, sustancia preocupante para el hombre debido a los posibles efectos carcinogénicos, pero cuyos datos disponibles no permiten realizar una evaluación satisfactoria. Existen datos procedentes de estudios realizados en animales, pero resultan insuficientes para clasificar la sustancia en la segunda categoría de carcinógenos. Este tipo de sustancias se etiquetan con la frase de riesgo «R40: posibilidad de efectos irreversibles»;

— clasificado como muy tóxico por inhalación y etiquetado «R 26: muy tóxico por inhalación»;

— clasificado como tóxico por contacto con la piel y por ingestión, y etiquetado «R 24/25: tóxico en contacto con la piel o por ingestión»;

— clasificado como irritante para los ojos, las vías respiratorias y la piel, y etiquetado «R 36/37/38: irrita los ojos, la piel y las vías respiratorias»;

— clasificado como peligroso para el medio ambiente, y etiquetado «R 50: muy tóxico para los organismos acuáticos»;

— clasificado como peligroso para el medio ambiente, y etiquetado «R 53: puede provocar a largo plazo efectos negativos para el medio ambiente acuático».

Teniendo en cuenta los tres criterios siguientes: toxicidad, persistencia y bioacumulación, el PCP se incluyó en la lista I de la Directiva 76/464/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad<sup>(3)</sup>, modificada por la Directiva 91/692/CEE<sup>(4)</sup>.

Con objeto de eliminar la contaminación de diferentes partes del medio acuático que podrían verse afectadas por el vertido de PCP, se han fijado valores límite en la Directiva 86/280/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986, relativa a los valores límite y los objetivos de calidad para los residuos de determinadas sustancias peligrosas comprendidas en la lista I del Anexo de la Directiva 76/464/CEE<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/692/CEE.

<sup>(1)</sup> DO nº 196 de 16. 8. 1967, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 154 de 5. 6. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 129 de 18. 5. 1976, p. 23.

<sup>(4)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1991, p. 48.

<sup>(5)</sup> DO nº L 181 de 4. 7. 1986, p. 16.

El pentaclorofenol contiene impurezas peligrosas, especialmente hasta un 0,1 % de policlorodibenzo-dioxinas y de 1 a 5 % de policlorofenoxifenoles. El PCP por sí solo y estas últimas impurezas son responsables de la difusión diaria de dioxinas en el medio ambiente. Las dioxinas se difunden cuando los productos tratados con el PCP se exponen al sol y cuando al final de su vida se incineran. El PCP que aparece en los lodos de depuración es también una fuente de dioxinas.

El PCP se utiliza como:

- agente para tratamiento de maderas (acción fungicida y agente «anti-azul»),
- agente de impregnación de tejidos industriales (acción fungicida),
- bactericida en el curtido de pieles y en la industria de la pasta de papel,
- moluscida en el tratamiento de aguas industriales, especialmente las aguas de refrigeración, y a veces como
- agente de esterilización.

Debido a su toxicidad, el PCP se ha sometido a diversas restricciones en más de treinta países.

## II. PROCEDIMIENTO

### (2) La Directiva 91/173/CEE

La Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 94/60/CE<sup>(2)</sup>, prevé la prohibición y restricción del uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos. La Directiva 76/769/CEE se modifica regularmente para incluir en su Anexo nuevas sustancias peligrosas para el hombre y el medio ambiente.

La Directiva 91/173/CEE del Consejo, por la que se modifica por novena vez la Directiva 76/769/CEE<sup>(3)</sup>, armoniza de forma completa la comercialización de las sustancias que contienen PCP.

La Directiva 91/173/CEE prohíbe la comercialización y el uso del pentaclorofenol y de sus sales y ésteres en concentración igual o superior a un 0,1 % en masa en las sustancias y preparados.

No obstante, se prevén cuatro excepciones a dicha prohibición. Se admitirá el uso de pentaclorofenol y sus compuestos en instalaciones industriales, especialmente:

- para tratar maderas,
- en la impregnación de fibras y de tejidos extra-fuertes,
- como agentes de síntesis o de transformación en los procesos industriales,
- para tratamiento *in situ* de edificios de interés histórico y cultural (que el Estado miembro podrá autorizar caso por caso).

En cualquier caso, el PCP utilizado como tal o como componente de preparados cuya aplicación quede dentro del marco de las exenciones anteriormente citadas, deberá tener un contenido total de hexaclorodibenzoparadioxina (H<sub>6</sub>CDD) inferior a 4 ppm (partes por millón).

Dichas excepciones volverán a examinarse en función de la evolución de los conocimientos y las técnicas, a más tardar en el plazo de tres años después de la aplicación de la Directiva.

Habida cuenta de los peligros que representa del PCP para la salud y el medio ambiente, la Comisión ha pedido a sus servicios que preparen un informe para evaluar los riesgos del PCP, que podría llevar, si fuera necesario, a la elaboración de propuestas de legislación sobre el tema.

El 21 de marzo de 1991, el Consejo adoptó la Directiva por mayoría cualificada, con arreglo al artículo 100 A del Tratado. Los Estados miembros deberán poner en vigor, antes del 1 de julio de 1992, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva.

### (3) Medidas notificadas

Por cartas fechadas el 7 de enero, el 13 de marzo y el 30 de junio de 1992, la Representación Permanente de Dinamarca notificó a la Comisión que la Directiva 91/173/CEE había sido incorporada a la legislación danesa mediante los siguientes Decretos del Ministerio del Medio Ambiente:

- nº 582, de 28 de noviembre de 1977, sobre la limitación de dioxinas en el pentaclorofenol, etc.<sup>(4)</sup>,
- nº 454, de 16 de junio de 1991, restringiendo la venta y el uso de determinadas sustancias y productos químicos peligrosos para fines específicos<sup>(5)</sup>, y
- nº 446, de 7 de junio de 1992, modificando el Decreto relativo a la limitación de la venta y el uso de determinadas sustancias y productos químicos peligrosos para fines específicos<sup>(6)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 201.

<sup>(2)</sup> DO nº L 365 de 31. 12. 1994, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 85 de 5. 4. 1991, p. 34.

<sup>(4)</sup> Miljømin.j. nr. D. 5100-29.

<sup>(5)</sup> Miljømin.j. nr. D. 817-0012.

<sup>(6)</sup> Miljømin.j. nr. D. 817-0031/817-0004.

Las autoridades danesas consideraban que habían traspuesto correctamente la Directiva 91/173/CEE, admitiendo al mismo tiempo que algunas de sus disposiciones nacionales eran más estrictas que las previstas en la Directiva. Al iniciar el presente procedimiento, dichas autoridades no estimaron oportuno invocar el apartado 4 del artículo 100 A del Tratado puesto que consideraban que la Directiva 91/173/CEE no implicaba una armonización completa en la materia sino únicamente una armonización mínima, y que los Estados miembros podía, por consiguiente, adoptar disposiciones más estrictas sobre el uso del PCP.

Dado que este punto de vista jurídico no fue aceptado por la Comisión, se inició un procedimiento de infracción, mediante el envío, con fecha 28 de marzo de 1994, de una carta de emplazamiento a Dinamarca con arreglo a artículo 169 del Tratado, por la no conformidad de las medidas nacionales de trasposición de la Directiva 91/173/CEE (infracción 93/2180).

La Comisión señaló en su carta de emplazamiento que:

- el artículo 24 del Decreto nº 454, de 16 de junio de 1991, prevé un procedimiento de carácter general para conceder exenciones respecto a concentraciones iguales o superiores a un 0,1 % en masa de PCP en las sustancias y preparados comercializados, mientras que el artículo 1 de la Directiva prevé únicamente cuatro exenciones específicas (véase el apartado 2);
- el artículo 5 del Decreto nº 582, de 28 de noviembre de 1977, estipula un límite de 1 ppm para las trazas de dioxinas (H<sub>6</sub>CDD) en el PCP, mientras que el artículo 1 de la Directiva establece dicho límite en 4 ppm;
- la legislación danesa no especifica norma alguna sobre el etiquetado y embalaje del PCP, mientras que el artículo 1 de la Directiva establece una serie de normas.

Después de numerosos contactos de los servicios de la Comisión con las autoridades danesas, éstas se declararon dispuestas a conformarse a la Directiva en lo relativo al tercer aspecto mencionado en la carta de emplazamiento y señalaron su intención de presentar una solicitud de aplicación del apartado 4 del artículo 100 A para aquellos supuestos en los que desean mantener normas más estrictas.

Las autoridades danesas presentaron esta solicitud por carta de su Representación Permanente, fechada el 31 de enero de 1995, volviendo a notificar las disposiciones nacionales en vigor.

La situación jurídica de la solicitud de las autoridades danesas se presenta como sigue:

El Decreto nº 582, de 28 de noviembre de 1977, de conformidad con su artículo 1, se aplica a los fenoles clorados y a sus sales, así como al H<sub>6</sub>CDD y a todos sus isómeros. Con arreglo al artículo 3 de este Decreto, queda prohibida la utilización de los fenoles clorados y de sus sales en la fabricación de productos destinados a la protección de la madera. El artículo 5 del Decreto estipula que la presencia de H<sub>6</sub>CDD en el pentaclorofenol y sus sales no puede superar un contenido de 1 ppm. Este límite sobre el contenido máximo de H<sub>6</sub>CDD ha hecho imposible en la práctica el uso del PCP con fines industriales distintos al de la fabricación de productos para la protección de la madera, en los que ya está prohibido explícitamente por el artículo 3 del Decreto. No obstante, el artículo 7 del Decreto confiere a la Agencia danesa para la protección del medio ambiente, de manera general, la competencia para autorizar exenciones a estas normas, aunque hasta ahora nunca se haya hecho uso de ellas.

El Decreto nº 454, de 16 de junio de 1991, incluye disposiciones para la limitación de la venta y el uso de diversas categorías de sustancias y productos químicos peligrosos. Un nuevo artículo 14 A añade la prohibición de la venta de sustancias y de productos químicos que contengan pentaclorofenol o sales y ésteres de pentaclorofenol en concentraciones iguales o superiores al 0,1 % en masa.

Esta disposición se incluyó en el Decreto nº 454, de 16 de junio de 1991, mediante el Decreto nº 446, de 7 de junio de 1992, para incorporar el contenido máximo de PCP estipulado en la Directiva 91/173/CEE. Por lo tanto, y debido a que su artículo 24 el Decreto de 16 de junio de 1991 permite a la Agencia danesa para la protección del medio ambiente autorizar exenciones a sus normas en casos particulares, toda solicitud de utilización del PCP con fines industriales o no industriales deberá presentarse, a partir de la fecha de aprobación del Decreto nº 446, de 7 de junio de 1992, con arreglo a este procedimiento, que sustituye -excepto en lo que se refiere al contenido de H<sub>6</sub>CDD en el PCP- al procedimiento de autorización de exenciones previsto en el artículo 7 del Decreto nº 582, de 28 de noviembre de 1977.

Ahora bien, las autoridades danesas expresaron su intención de mantener dicho sistema de autorización de exenciones sin eximir del mismo las cuatro excepciones específicas previstas en la Directiva, pues las consideran insuficientes para la protección del medio ambiente y de la salud humana. Habida cuenta de que nunca se ha autorizado exención alguna respecto al PCP en el marco del citado sistema de autorizaciones, este régimen resulta en su aplicación tan estricto como el régimen de prohibición de principio previsto en la Directiva 91/173/CEE, y más restrictivo que el régimen de exenciones de derecho que en ella se establecen.

De ello se deriva que la solicitud de aplicación del apartado 4 del artículo 100 A por parte de las autoridades danesas se refiere a los dos primeros aspectos de no conformidad con la Directiva 91/173/CEE mencionados en la carta de emplazamiento, es decir, el mantenimiento de un sistema de autorización de exenciones para la utilización del PCP y el límite del contenido de H<sub>6</sub>CDD en el PCP.

Por lo que respecta a los requisitos de la Directiva 91/173/CEE sobre el etiquetado y el embalaje del PCP, las autoridades danesas, con fecha 14 de julio de 1995, enviaron una notificación sobre un proyecto de Decreto que modificaba el Decreto nº 454, de 16 de junio de 1991, para conformarse a la Directiva. En consecuencia, los servicios de la Comisión dejaron en suspenso el procedimiento de infracción iniciado.

Con fecha 14 de julio de 1995, las autoridades danesas enviaron la notificación de un proyecto de «decreto relativo a la limitación de la venta y utilización de pentaclorofenol», que tiene por objeto sustituir las disposiciones relativas al PCP en la materia por un único acto legislativo. Este proyecto, si se adopta, no modificará el objeto de la solicitud danesa de aplicación del apartado 4 del artículo 100 A, puesto que sólo se trata sustancialmente de una codificación de las disposiciones en vigor.

El citado proyecto fue examinado por los servicios de la Comisión, dentro del marco del procedimiento de notificación de nuevas reglamentaciones técnicas de los Estados miembros previsto en la Directiva 83/189/CEE del Consejo de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 94/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(2)</sup>, puesto que en él también se establecen disposiciones relativas al embalaje y etiquetado de las sustancias y productos que contienen PCP. Con estas disposiciones, Dinamarca se conforma a la Directiva 91/173/CEE. Por lo tanto, los servicios de la Comisión procedieron a suspender el procedimiento de infracción iniciado.

Para justificar su solicitud, las autoridades danesas presentaron un informe a la Comisión, fechado el 22 de julio de 1994, sobre los riesgos que representa el PCP para la salud humana y el medio ambiente (Report on human health and environmental concerns of PCP). Entre otras cosas, en dicho informe se hace una recapitulación del historial de la utilización industrial del PCP en Escandinavia, y especialmente en Dinamarca, así como de la política del Gobierno danés en materia de reglamentación contra los daños y riesgos derivados del

PCP y las dioxinas. Según este estudio, algunos fabricantes daneses utilizaban en el pasado del PCP como conservante en el cultivo de setas, para el tratamiento del cuero y en industrias textiles.

En 1977, se prohibió la mayor parte de los usos industriales (mediante el Decreto nº 582 del Ministerio del Medio Ambiente, de 28 de noviembre de 1977), acompañándose esta prohibición de una limitación del contenido máximo de dioxinas en el PCP a 1 ppm, y de un plan de acción para reducir el impacto de las dioxinas.

A partir de 1981, los pesticidas que contenían PCP dejaron de comercializarse en Dinamarca. A pesar de estas medidas, el informe señala que, en varios casos, se observaron derrames de PCP en las aguas subterráneas danesas, cuyas aguas, sin depurar, constituyen una parte importante del abastecimiento de agua a la población.

Al parecer, los programas de supervisión establecidos han revelado la presencia de PCP en las aguas subterráneas en concentraciones que se sitúan sobre el límite máximo previsto para el agua potable (0,1 µg/l en sustancias singulares y 0,5 µg/l en total), con arreglo al Decreto nº 515, de 29 de agosto de 1988, mediante el cual se trasponía la Directiva 80/778/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano<sup>(3)</sup>.

Cuadro donde se muestran las variaciones en las concentraciones de PCP en distintas zonas de Dinamarca, que llegan hasta el 20 µg/l en aguas subterráneas bajo vertederos:

Zonas	PCP (µg/l)
Aguas subterráneas, fuentes de agua potable	<0,01-0,35
Aguas subterráneas, bajo vertederos	<0,1-20
Suelo en las zonas de vertederos	0,1-10 (µg/kg)
Lagos	0,08
Sedimentos marinos	10-20 (µ/kg)

Fuente: Agencia danesa para la protección del medio ambiente, 1985.

El límite de 1 ppm de dioxinas en el PCP se introdujo para reducir la emisión de dioxinas durante la combustión, especialmente de los productos compuestos de madera tratada con PCP.

Habida cuenta de que la utilización del PCP como agente para tratar la madera ha ocasionado a menudo una contaminación ambiental por la

<sup>(1)</sup> DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8.

<sup>(2)</sup> DO nº L 100 de 19. 4. 1994, p. 30.

<sup>(3)</sup> DO nº L 229 de 30. 8. 1980, p. 11.

concentración muy elevada de PCP, las autoridades danesas concluyen que la admisión del uso del PCP para los fines previstos en la Directiva 91/173/CEE no ofrecería una protección suficiente para la salud humana y el medio ambiente.

(4) **Dictámenes de los Estados miembros y peritaje independiente exigido por la Comisión**

*A. Dictámenes de los Estados miembros*

El acuse de recibo de la notificación danesa de 31 de enero de 1995 se envió a su Representación Permanente el 12 de abril de 1995.

La notificación se transmitió a los demás Estados miembros para dictamen. La Comisión recibió los dictámenes de Finlandia, Alemania, Suecia, los Países Bajos, Luxemburgo y Portugal.

Finlandia considera que, en este caso, se reúnen las condiciones para la aplicación del apartado 4 del artículo 100 A, y que la Comisión debería confirmar las medidas danesas. Por otra parte, Finlandia expresa su voluntad de elevar el nivel de protección que ofrece la Directiva 91/173/CEE mediante una acción conjunta de los Estados miembros para adaptarlo a un alto nivel de protección, de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del artículo 100 A del Tratado.

Alemania apoya la intención del Gobierno danés de mantener en vigor medidas de prohibición del PCP más estrictas. Es favorable, además, a una prohibición total de la producción, utilización y comercialización del PCP por razones de protección del medio ambiente y de la salud humana.

Suecia apoya las medidas danesas que, en su opinión, no constituirían ni una medida discriminatoria, ni una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros. En particular, describe las experiencias concluyentes hechas en Suecia, hace quince años, cuando se sustituyó el PCP como agente para el tratamiento de la madera.

Los Países Bajos comparten la opinión de Dinamarca con respecto a la Directiva 91/173/CEE, que estiman que sólo ofrece un nivel insuficiente de protección, y recuerdan, a este respecto, su propia solicitud de aplicación del apartado 4 del artículo 100 A.

Luxemburgo se pronuncia en favor de una limitación más estricta del contenido de dioxinas en el PCP y de la utilización del PCP.

Portugal considera que los motivos técnicos invocados por Dinamarca no demuestran que la utilización del PCP, con arreglo a la Directiva 91/173/CEE, sea una causa de agravación de la situación

descrita respecto a la acumulación de dicha sustancia.

Las autoridades portuguesas, no obstante, se declararon dispuestas a aceptar que la situación específica que prevalece en Dinamarca pudiera justificar medidas más estrictas en cuanto al tratamiento local de la madera. En cambio, se oponen a toda tentativa destinada a prohibir totalmente, en el futuro, la utilización del PCP y sus derivados, sobre todo en los tipos de usos en que los riesgos están controlados y en que los productos de sustitución no se conocen aún bien, en particular por lo que respecta a sus repercusiones sobre el medio ambiente. Finalmente, las autoridades portuguesas temen que una aplicación de la Directiva, que no fuese integral, pudiera tener consecuencias económicas muy graves sobre los sectores industriales que utilizan el PCP.

*B. Peritaje independiente exigido por la Comisión*

La Comisión solicitó el asesoramiento de un experto reconocido internacionalmente, el profesor Rappe, del Instituto de Química Ambiental de la Universidad de Umeå en Suecia para evaluar:

- si existe una situación particular con relación a la protección del medio ambiente y la salud humana en Dinamarca, y
- los efectos comerciales, para el mercado interior, de una posible aplicación de las medidas danesas en cuestión.

En el informe que entregó a la Comisión, el profesor Rappe analizó las distintas vías por las que se puede realizar una emisión del PCP al medio ambiente (evaporación del PCP de las aguas y de los terrenos agrícolas, así como de los productos tratados). Describió la toxicidad del PCP (especialmente para los organismos acuáticos en los que concentraciones tan bajas como 0,1 µg/litro pueden ser suficientes para matar, por ejemplo, a ciertas algas, moluscos, crustáceos y peces) y de algunas policlorodibenzodioxinas (PCDD) y — furanos (PCDF), productos secundarios o impurezas que se desprenden muchas veces durante la combustión del PCP a altas temperaturas.

En Dinamarca, el principal problema derivado de la utilización del PCP sería la contaminación de las aguas subterráneas y del agua potable. Las aguas subterráneas constituyen la principal fuente de suministro de agua potable a la población. En efecto, una encuesta realizada en 1985 por la Agencia danesa para la protección del medio ambiente demostró que, en varios casos, las concentraciones de PCP en las aguas subterráneas se elevaban hasta 0,35 µg/l, mientras que el límite fijado en las líneas de orientación de las autoridades danesas para impurezas de las sustancias cloradas era solamente de 0,1 µg/l. Durante una conferencia

de expertos de los países escandinavos (Noruega, Suecia, Finlandia y Dinamarca), en febrero de 1995, se constató que el agua potable contaminada por clorofenoles representaba un elevado riesgo de cáncer. Esto es coherente con la clasificación del PCP en la legislación comunitaria como sustancia peligrosa clasificada como cancerígena de la categoría 3 (véase la descripción del PCP en el apartado 1).

De hecho, los datos del informe proporcionado por las autoridades danesas confirman estas conclusiones. Las mediciones efectuadas en el año 1990 en dos zonas a distintas profundidades (en Gørlev, Seeland, a 12,5 m de profundidad y en Jarbaek, Jutland, a 72 m de profundidad) mostraron también concentraciones de 0,35 µg/l y 0,28 µg/l (sin que sea posible identificar una fuente específica de contaminación).

Por lo que se refiere a los efectos sobre el mercado interior, el profesor Rappe considera que son prácticamente inexistentes, puesto que los cálculos sobre el suministro de PCP a Dinamarca dieron una cantidad de 7 a 30 toneladas por año, como máximo (datos de 1984 para el período previo a la casi prohibición de la utilización del PCP en Dinamarca). Si se admitieran las excepciones para usos industriales del PCP previstas en la Directiva 91/173/CEE, esta modesta cantidad se importaría en cualquier caso de terceros países (en ausencia de una producción comunitaria de PCP).

### III. VALORACIÓN JURÍDICA

#### (5) Condiciones formales de aplicación del apartado 4 del artículo 100 A

De conformidad con los principios desarrollados por el Tribunal de Justicia en su sentencia de 17 de mayo de 1994<sup>(1)</sup>, relativa a la Decisión de la Comisión de 2 de diciembre de 1992 confirmando la reglamentación alemana de 12 de diciembre de 1989 sobre la prohibición del PCP en Alemania<sup>(2)</sup>, cualquier Estado miembro que, después del vencimiento del plazo de trasposición de una medida de armonización contemplada en el apartado 1 del artículo 100 A, tenga la intención de continuar aplicando disposiciones nacionales que constituyan una derogación de dicha medida, está obligado a notificarlo así a la Comisión.

El procedimiento previsto en el apartado 4 del artículo 100 A tiene por objeto garantizar que ningún Estado miembro pueda aplicar una reglamentación nacional que suponga una derogación de las normas armonizadas sin haber obtenido para ello la confirmación de la Comisión. Por consiguiente, no se autorizará que un Estado miembro aplique las disposiciones nacionales notificadas sin haber obtenido previamente de la Comisión una decisión que las confirme. Incumbe, en cambio, a

la Comisión comprobar si las disposiciones en cuestión están justificadas por las razones importantes mencionadas en el primer párrafo del apartado 4 del artículo 100 A, y no constituyen ni un medio de discriminación arbitrario ni una restricción encubierta al comercio entre Estados miembros. Las medidas notificadas en cuestión fueron examinadas por la Comisión teniendo en cuenta estas consideraciones.

Dinamarca, que votó en el Consejo contra la adopción final de la Directiva 91/173/CEE, comunicó debidamente las disposiciones de su reglamentación nacional que se propone seguir aplicando después del vencimiento del plazo de trasposición de la Directiva 91/173/CEE. La primera notificación de estas medidas se hizo antes del vencimiento de dicho plazo de trasposición, fijado para el 30 de junio de 1992. No obstante, Dinamarca -en esta fase del procedimiento- no quiso, debido a su interpretación particular de la Directiva (véase el apartado 3 del capítulo II indicado anteriormente), dar a la misma el carácter de una notificación basada en el apartado 4 del artículo 100 A, aunque desde el principio, y como prueba de su buena fe, ha venido señalando que algunas de las medidas adoptadas eran más severas que las disposiciones de la Directiva.

La Comisión no estuvo, pues, en condiciones de pronunciarse sobre esta situación con anterioridad a que Dinamarca se hallara en infracción, al cumplirse el plazo para la trasposición de la misma. Sin embargo, a pesar de que la solicitud formal de aplicación del apartado 4 del artículo 100 A no se presentó con anterioridad al vencimiento del plazo de trasposición en junio de 1992, la Comisión considera que, en este caso, ello no debe impedir que se proceda a su examen. En efecto, las autoridades danesas indicaron su intención de enviar una notificación oficial, en virtud del apartado 4 del artículo 100 A, en cuanto estuvieron convencidas, después de las conversaciones mantenidas con los servicios de la Comisión, y a raíz del inicio de un procedimiento de infracción, de la legitimidad del postulado de la Comisión sobre la naturaleza de la Directiva y la necesidad de notificar, en virtud del citado apartado 4 del artículo 100 A, las medidas más severas que Dinamarca se propone seguir aplicando.

En cuanto al plazo de admisión de la notificación que aquí se examina, la Comisión considera que, puesto que Dinamarca notificó de buena fe las disposiciones más restrictivas de su reglamentación nacional que tiene la intención de continuar aplicando después del plazo de trasposición de la Directiva 91/173/CEE, y habida cuenta de que presentó su solicitud formal de aplicación del apartado 4 del artículo 100 A en cuanto reconoció la exactitud de la interpretación de la Comisión sobre la naturaleza de dicha Directiva, en el caso que nos ocupa, Dinamarca no hizo un uso abusivo de la notificación en virtud del apartado 4 del artículo 100 A al presentar solicitud formal después del plazo de trasposición de la Directiva 91/173/CEE.

(<sup>1</sup>) Asunto C-41/93 (la República francesa contra la Comisión), Recopilación de 1994, p. I-1829.

(<sup>2</sup>) DO nº L 316 de 9. 12. 1994, p. 43.

En cuando a aquellos aspectos de la reglamentación danesa para los que las autoridades de ese país tienen la intención de mantener normas más estrictas que las de la legislación comunitaria, a saber, el contenido de dioxinas en el PCP y el sistema de autorización de exenciones para la utilización del PCP, se puede comprobar que se trata de una legislación anterior a la existencia de la Directiva 91/173/CEE. El contenido inferior de  $H_4CDD$  en el PCP fue establecido por el Decreto nº 582, de 28 de noviembre de 1977, y permaneció en vigor desde entonces. El régimen de autorización de exenciones, aunque fue sustituido por las disposiciones del Decreto nº 454, de 16 de junio de 1991, tiene también su origen -en lo esencial- en el citado Decreto de 1977.

Habida cuenta de que el régimen de autorizaciones previsto en la reglamentación danesa nunca ha dado lugar a una autorización de exención con respecto al PCP, por una parte ha resultado ser tan estricto como el régimen de prohibición de principio previsto en la Directiva 91/173/CEE y, por otra parte, más restrictivo que dicha Directiva en cuanto al régimen de exenciones de derecho que en ella se establecen. A este respecto, es necesario recordar que las disposiciones danesas pueden ser objeto de una notificación en virtud del apartado 4 del artículo 100 A. Sin embargo, y debido a que el régimen de autorización de exenciones previsto en la reglamentación danesa permitiría, en principio, a las autoridades danesas autorizar la utilización del propio PCP en aplicaciones no contemplada en las cuatro exenciones de derecho establecidas en la Directiva 91/173/CEE, cualquier confirmación de las disposiciones danesas debe estar condicionada a que, en lo sucesivo, cada autorización relativa al PCP otorgada por las autoridades danesas respete lo dispuesto en la Directiva 91/173/CEE.

(6) **Comprobación de la justificación por motivos importantes de las medidas examinadas**

*A. Contaminación por PCP*

Las medidas danesas en cuestión tienen el doble objetivo de limitar las emisiones del propio PCP al medio ambiente mediante un régimen de autorización de exenciones para su uso (industrial) y de imponer un contenido de dioxinas en el PCP más restrictivo con el fin de minimizar la emisión de estas sustancias muy tóxicas. Por lo que se refiere a los peligros derivados del PCP, los informes periciales de que dispone la Comisión y que se han expuesto anteriormente, y especialmente el informe del experto independiente, ponen de manifiesto que hay una amenaza específica en cuanto a las aguas subterráneas debido a las elevadas concentraciones de PCP. Puesto que estas aguas son la principal fuente de suministro de agua potable en Dinamarca, se impone una vigilancia especialmente estricta de cualquier infiltración adicional de PCP. Ahora bien, a mediados de los años 80 se observaron altas concentraciones de PCP, de hasta 0,35

$\mu\text{g/l}$ , en las aguas subterráneas, e incluso durante el año 1990, a pesar del cese, a principios de los años 80, de los usos principales del PCP como sustancia contenida en pesticidas utilizados en la agricultura y para el tratamiento industrial de la madera, lo que demuestra la fuerte persistencia del PCP en el medio ambiente en Dinamarca.

Según el informe presentado por las autoridades danesas, la alta concentración de PCP en las aguas potables se debe a su mala absorción por los suelos alcalinos, frecuentes en Dinamarca (la mejor absorción constatada se sitúa entre un pH de 4,6 y 5,1 y no se produce ninguna absorción por encima de un pH de 6,8).

Por esa razón el PCP pasa rápidamente de la superficie a las aguas subterráneas. Por otra parte, el PCP presente en las aguas subterráneas no se deteriora fácilmente cuando la temperatura de éstas es baja, lo que ocurre en Dinamarca. El resultado es que el PCP, que alcanza las aguas subterráneas con una concentración elevada, tiende a acumularse. Ahora bien, son estas mismas aguas las que, sin purificar, se utilizan como principal fuente de agua potable.

Como se ha mencionado anteriormente, la Directiva 80/778/CEE relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano fija límites «de concentración máxima admisible» para algunas sustancias tóxicas, entre las cuales figura el pentaclorofenol, que forma parte de la familia de los pesticidas y productos afines, con un valor de 0,1  $\mu\text{g/l}$ , (véase el cuadro D del Anexo I: parámetros relativos a las sustancias tóxicas). En el marco de la presente evaluación de la justificación de las exigencias importantes para la salud humana y la protección del medio ambiente que invoca Dinamarca, los valores de la Directiva 80/778/CEE pueden servir de referencia para lo que puede considerarse aceptable respecto a las medidas adoptadas por los Estados miembros. Tanto más cuanto la Directiva 80/778/CEE establece, en el primer guión del apartado 3 de su artículo 7, que «los valores que habrán de fijar los Estados miembros habrán de ser inferiores o iguales a los que figuran en la columna «concentración máxima permisible». Habida cuenta de que las mediciones efectuadas en Dinamarca pusieron de manifiesto que la concentración máxima permisible de 0,1  $\mu\text{g/l}$  era de hasta 3,5 veces superior (la magnitud medida fue de 0,35  $\mu\text{l}$ ), se justifica, en este contexto, la imperiosa necesidad de adoptar medidas para mejorar o al menos prevenir un deterioro de la calidad de las aguas subterráneas.

Por otra parte, el PCP representa una fuente tóxica importante para los organismos acuáticos (como las algas, los moluscos, los crustáceos y los peces). En un fiordo danés se encontraron, por ejemplo, mejillones azules con una concentración de 70  $\mu\text{g}$  de PCP/kg. De este hecho puede pues deducirse que la contaminación de las aguas marítimas de superficie constituye también una fuente de intoxicación en Dinamarca.



Es probable que estas concentraciones se alcanzasen de nuevo, y tal vez incluso se superasen, si se admitiese el régimen de exenciones para usos industriales previsto en la Directiva 91/173/CEE (especialmente en lo que se refiere a los tres casos de utilización industrial, es decir, para tratar maderas, para la impregnación de fibras y de tejidos extrafuertes y como agente de síntesis y/o de transformación en los procesos industriales (véase el apartado 2 anterior). En estas condiciones, teniendo en cuenta la situación especial que existe en este Estado miembro, puede considerarse justificada por razones importantes la negativa por parte de las autoridades danesas a incorporar al derecho nacional las exenciones a la limitación del uso de PCP enumeradas en la Directiva 91/173/CEE.

Puesto que no existe ningún otro medio para reducir las emisiones del PCP de los usos industriales, queda de manifiesto que esta medida es adecuada con relación al objetivo que se pretende alcanzar.

#### B. Contaminación por dioxinas

La fijación, en 1977, de un contenido máximo de 1 µg/kg de hexaclorodibenzodioxinas (H<sub>6</sub>CDD) en el PCP y sus sales, tuvo como consecuencia prácticamente la total paralización de cualquier utilización industrial del PCP en Dinamarca, debido a que no era técnicamente posible llegar a un nivel de impurezas tan bajo.

Como las autoridades danesas explicaron en su informe sobre los peligros del PCP, esta medida se inscribe en el marco de un plan de acción para la reducción del impacto de las dioxinas. De hecho, la reducción de las emisiones de dioxinas era una medida complementaria a la prohibición de la utilización de los fenoles tratados y sus sales en la fabricación de productos para la protección de maderas.

Por lo tanto, si se estima que se justifica la no inclusión en la legislación danesa de los usos industriales admitidos en la Directiva 91/173/CEE, no habrá razón alguna para rechazar el mantenimiento del contenido máximo permitido de dioxinas, que es inferior al previsto en la Directiva.

La Comisión ya señaló, en su Decisión de 14 de septiembre de 1994 relativa a la prohibición del PCP en Alemania, que considera razonable que un Estado miembro desee reducir el nivel de exposición de determinados grupos de población con riesgo.

Según la conferencia de los expertos de los países nórdicos, celebrada en febrero de 1995, una cantidad diaria de 5 pg/kg de peso de una persona sería aceptable para su país. Sobre este punto hay que recordar que no existe, en la situación actual, ningún consenso internacional o acuerdo a escala comunitaria que fije la dosis diaria de dioxinas admisible. El límite fijado por los países nórdicos se

sitúa a medio camino entre el que recomiendan algunos Estados miembros como el Reino Unido y Alemania (1 pg/kg) y determinados países terceros como Canadá (10 pg/kg).

Los datos disponibles indican una amplia variación en la concentración de dioxinas en la sangre y la contaminación de las personas en los países escandinavos, incluida Dinamarca. Los expertos de los países escandinavos llegaron por ello a la conclusión de que algunos grupos de población corren el riesgo de alcanzar un nivel de recepción de dioxinas que se acercaría, o incluso superaría en determinados casos, la dosis diaria admisible (de 5 pg/kg). A este respecto, las autoridades danesas especifican un cálculo según el cual la recepción por parte de bebés que dependen de la leche materna es 50 veces superior. Por lo tanto, sería necesario -según los expertos nórdicos- reducir lo más posible la recepción adicional de dioxinas, en particular la que se realiza a través de una nutrición contaminada.

Según el profesor Rappe, estaría totalmente en línea con estas recomendaciones el tratar de limitar lo más posible la contaminación de productos industriales por PCDD y PCDF. Por otra parte, la Comisión -después de haber examinado todos los elementos *de facto* y las circunstancias en las que se inscriben las medidas danesas- no dispone de ningún peritaje que permita concluir que existen medidas menos rigurosas que puedan procurar el mismo nivel de protección.

#### (7) Comprobación de la ausencia de carácter arbitrariamente discriminatorio de las medidas examinadas

La exclusión de toda discriminación arbitraria tiene por objeto, como se desprende del segundo párrafo del apartado 4 del artículo 100 A, la prohibición de cualquier discriminación material que, en el sentido de la jurisprudencia del Tribunal, consista, bien en tratar de diferente forma situaciones similares, o en tratar de manera similar situaciones diferentes.

La legislación danesa se aplica indistintamente a todas las sustancias y preparados que contengan PCP, ya se fabriquen en Dinamarca o procedan de otros Estados miembros.

En cuanto a la aplicación de dicha legislación, no habiéndose otorgado ninguna autorización de exención en virtud del artículo 24 del Decreto de 16 de junio de 1991, tampoco existen elementos que permitan a la Comisión considerar que este instrumento se haya utilizado como medio para la discriminación arbitraria de los agentes económicos de la Comunidad.

Habida cuenta de los hechos anteriormente expuestos, la Comisión considera que las medidas examinadas no constituyen un medio de discriminación arbitrario del comercio entre Estados miembros.

(8) **Comprobación de la ausencia de restricción encubierta del comercio entre Estados miembros de las disposiciones examinadas**

Este concepto, como se desprende del segundo párrafo del apartado 4 del artículo 100 A, tiene por objeto impedir que las restricciones basadas en los criterios del párrafo anterior se desvíen de su finalidad y sean realmente medidas con fines económicos, es decir, introducidas bien para poner obstáculos a la importación de productos originarios de otros Estados miembros o para proteger indirectamente la producción nacional.

Ahora bien, ya no existe en la Comunidad producción alguna de PCP, y el peritaje del profesor Rappe indica que las importaciones de PCP en el pasado no superaron las 30 toneladas por año. La repercusión sobre los intercambios entre Dinamarca y los Estados miembros de la Comunidad parece por lo tanto ser muy escasa. Los Estados miembros consultados durante el procedimiento de examen de la solicitud no se opusieron a las medidas danesas. Tampoco la industria ha presentado denuncia alguna ante la Comisión.

Por añadidura, el sistema más estricto de autorización de exenciones para la utilización del PCP tiende a restringir en primer lugar las actividades económicas en Dinamarca, en la medida en que las excepciones para usos industriales no pueden ejercerse en ese país. En cuanto a los distintos productos de sustitución posibles, en particular en los sectores industriales más importantes: el tratamiento de maderas y el tratamiento de tejidos, no existen intereses económicos particulares por parte de Dinamarca respecto a su desarrollo, producción o exportación.

A partir de estos hechos, la Comisión comprueba la ausencia de una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros.

#### IV. CONCLUSIÓN

A la luz de las consideraciones precedentes, la Comisión estima que las disposiciones notificadas

por Dinamarca en aplicación del apartado 4 del artículo 100 A:

- deben considerarse justificadas en relación con los requisitos importantes de protección de la salud humana y de los animales contemplados en el artículo 36 del Tratado CE y de los requisitos de protección del medio ambiente; que dichas disposiciones son necesarias en relación con estos requisitos y que no son desproporcionadas en relación con los objetivos perseguidos, y
- no constituyen ni un medio de discriminación arbitraria, ni una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

1. Quedan confirmadas las disposiciones de los Decretos del Ministerio de Medio Ambiente notificados por Dinamarca nº 582, de 28 de noviembre de 1977, sobre la limitación de las dioxinas en el pentaclorofenol, etc., nº 454, de 16 de junio de 1991, sobre la limitación de la venta y la utilización de determinadas sustancias y productos químicos para fines específicos, y nº 446, de 7 de junio de 1992, por el que se modifica el Decreto sobre la limitación de la venta y la utilización de algunas sustancias y productos químicos peligrosos para fines específicamente indicados.

2. Ninguna autorización de exención en virtud del artículo 24 del Decreto de 16 de junio de 1995 podrá ser concedida en condiciones que vayan más allá de lo que la Directiva 91/173/CEE establece en cuanto a excepciones a la prohibición de la utilización del PCP.

#### *Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será Dinamarca.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 1996.

*Por la Comisión*

Martin BANGEMANN

*Miembro de la Comisión*